



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00062-00.

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN

DEMANDANTE: EDULFO DOMINGO SOLANO MEJIA, VILMARIS JOSEFA SOLANO MEJIA Y EMIRO RAFAEL SOLANO MEJIA.

DEMANDADO: EMILINA DOLORES MEJIA PACHECO Y ROSA MANUELA SOLANO MEJIA.

Riohacha, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 20 del Código General del Proceso, que fija la competencia de los jueces de circuito en primera instancia, dispone que éstos conocerán de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía. El artículo 25 *eiusdem*, que fija las cuantías señala que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones son mayores de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, para la fecha de presentación de la demanda es de \$150.000.001 o más. A su vez, el artículo 26 numeral 1º del mismo estatuto, manda que la cuantía se determinará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende que se declare que el negocio jurídico presuntamente engañoso o ficto, protocolizado en la escritura pública N° 1390 de fecha 17 de septiembre de 1999 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Riohacha- La Guajira, es inexistente en su totalidad, cuyo valor del contrato fue por la suma de \$5.000.000, se vislumbra que se trata de una demanda de mínima cuantía.

No obstante, al considerar que el objeto del negocio jurídico involucra un bien inmueble, podría entenderse que la cuantía la determina el avalúo catastral del mismo, de conformidad con lo establecido en el Art 26 num. 3 del Código General del Proceso, caso en el cual, revisado el recibo oficial de pago de impuesto predial unificado N° 2018014391 expedidos por la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, aportados por los demandantes, el avalúo catastral de dicho inmueble asciende a la suma de \$16.496.000, lo cual igualmente indica que se trata de una demanda de mínima cuantía

Por lo tanto, dado cualesquiera de los dos supuestos mencionados, la competencia para conocer de la presente demanda verbal de simulación está adscrita a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por expreso mandato de los artículos 17 parágrafo, 20 y 25 del Código General del Proceso. En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda – artículo 90 *eiusdem*.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Riohacha para que se sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b350dbb89f2564cd96408765dca34e5fe0d72d3a042a49b97709acc627ceb1

Documento generado en 01/06/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>